



SOLIDEZ

JURÍDICA

«Comprometidos con Usted»

Señores:

**JUZGADO 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y
HONORABLE SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ**

RAD: 110013110 - 030- 2019 – 00147 - 00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BECERRA VARGAS

DEMANDADO: SANDRA CATHERINE CARDENAS SABOYA

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2021

URIEL RICARDO HUERTAS GONZALEZ, identificado con el número de cédula 1.022.327.796 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 230.937 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la señora demandada tal como se evidencia con el poder que se adjunta, y en el cual me faculta únicamente para presentar la sustentación del recurso en comento, encontrándome en términos legales procedo a dar argumentación al mismo, y lo presento así;

Para dar cumplimiento a lo esbozado en el artículo 327 numeral 5 inciso 3 y 328 del código general del proceso, en el sentido de que la argumentación y sustanciación del recurso de apelación se base única y exclusivamente en lo manifestado por la parte que impetró el recurso, mi sustentación efectivamente se diseñará con estos argumentos.

Sea el momento oportuno para manifestar y poner en conocimiento del despacho que el suscrito no fue el profesional del derecho quién impetró el recurso de apelación ni quien hizo los reproches al mismo.

En la sentencia objeto de estudio, el despacho fallador decreta el divorcio civil de las aquí partes, plasmando que la causante de que se hubiese dado u originado el divorcio fue la señora demandada SANDRA CATHERINE CARDENAS SABOYA por las acciones negativas de comportamiento y conductas que ejecutó en contra del demandante.

En dicha sentencia, el fallador de primera instancia argumenta y razona que el señor CESAR AUGUSTO BECERRA VARGAS, fue sujeto de violencia por parte de la señora SANDRA CATHERINE CARDENAS SABOYA el día 17 de diciembre de 2017.

El despacho adopta su firmeza, entre otras:

A) Por lo que declaró la señora **LUZ MARINA VARGAS** quién es la madre del señor demandante, quién dijo que había escuchado en una presunta llamada en donde supuestamente la señora CARDENAS SABOYA decía que él (CESAR AUGUSTO BECERRA VARGAS) valía más muerto que vivo.

B) Por una incapacidad medica dada por un galeno, por unas lesiones causadas por la señora demandada principal.

Es aquí su señoría cuando expongo lo siguiente;

El despacho no valoró conjuntamente los hechos narrados con las pruebas aportadas y recaudadas, veamos;



SOLIDEZ

JURÍDICA

«Comprometidos con Usted»

No se tuvo certeza de que la llamada que escuchó la señora madre del aquí demandante hubiese sido efectivamente realizada, no se expresó en la sentencia recurrida a qué horas fue la llamada, cuantos minutos fue su duración y no se exploró más allá para saber el verdadero motivo por el cual no solicitó la ayuda o presencia de las autoridades.

Recordemos que él es un miembro activo de la policía nacional de Colombia, persona que conoce el correcto trámite y el proceso debido en estos casos de presunta violencia intrafamiliar.

El señor actor en vez de haber puesto en alerta a su señora madre, debió haber acudido a las autoridades judiciales para que hubiesen ido y asistido al lugar de los hechos.

Sumado a esto, no existe denuncia ante fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar formulada por el señor CESAR AUGUSTO BECERRA VARGA en contra de CARDENAS SABOYA, en la sentencia objeto de estudio, la señora juez está afirmando que la señora SANDRA fue la causante de dicha lesión, pero brilla en el plenario que ni siquiera existe una incapacidad medico legal expedida por el Instituto Nacional De Medicina Legal.

Pues para que efectivamente se pueda coligar la causal No 3 del artículo 154 del código civil

.....

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra

Incoada como causal en el libelo demandatorio debe existir una prueba de carácter vinculante y en donde no quedé duda alguna por parte del togado que la violencia o el acto de lesión fue causado por la persona a la cual se le aduce su comisión.

Era carga de la parte demandante haber citado como testigo al galeno que expidió dicha incapacidad, para saber con profundidad cuales fueron las premisas para haber otorgado una incapacidad y su exposición sobre lo que le conste como médico el como considera el que se hubiese perfeccionado dicha lesión.

Adicional, es necesario hacer una valoración de los hechos y las pretensiones fortalecidas con los fundamentos de derecho, pues no se puede entrar a asumir que la señora pasiva ha ultrajado, tratado cruelmente o maltratado de obra a un agente de la policía, activo, con experiencia en situaciones de riesgo y con conocimientos en defensa personal.

En las pruebas testimoniales presentadas por la parte actora, se dice que la señora CARDENAS SABOYA maltrataba verba, moral y psicológicamente al señor BECERRA VARGAS, y es aquí donde nace la pregunta una vez más ¿si el señor demandante es policía y conoce el debido proceso en estos casos, porque nunca denunció los mismos ante la fiscalía o autoridad competente?

¿Si la señora madre del actor fue testigo de estos hechos de maltrato por parte de CARDENAS SABOYA porque no denunció los mismos ante las autoridades?, sabiendo que era su hijo y presuntamente sus nietos quienes estaban en un alto riesgo de lesiones.

Adicionalmente su señoría, tampoco se tuvo en cuenta que la señora **LUZ MARINA VARGAS**, también en su declaración manifestó que en visita realizada al hogar del señor BECERRA, esposa e hijos, vio a la señora Sandra con un brazo inmovilizado por causa de un golpe propinado por el señor BECERRA.

Tampoco se demostró que la señora SANDRA hubiese dejado a un lado sus funciones, obligaciones y responsabilidades como madre, esposa y ama de hogar, pues no se evidenció que no atendiese a su esposo con la alimentación, con el aseo

CRA 6 No. 10 – 42 Of. 222

Tels. 313 390 87 70 – 313 358 45 09

solidezjuridica@hotmail.com

<http://solidezjuridica.wixsite.com/abogados>



SOLIDEZ

JURÍDICA

«Comprometidos con Usted»

de sus prendas de trabajo, con la limpieza del hogar o con la atención de los menores, pues si esto se hubiese configurado o demostrado, estaríamos al frente de tratos crueles no solo para el señor demandante sino para los menores.

Ahora entrándonos en la causal No 2 del artículo 154 del código civil

.....

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres. **decreta**

No se puede vincular a la señora demandada como la posible causante de dicha conducta, pues manifiesta que el golpe causado presuntamente por ella (en donde no hay un dictamen de medicina legal o sentencia condenatoria que así lo demuestre), no se debe tomar como una falta de respeto o como un incumplimiento de cónyuge, pues si en Colombia se catalogase una falta de respeto cualquier inconveniente o discusión entre esposos o compañeros no habría una pareja junta en nuestro país y todas estarían divorciadas.

VEAMOS LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS DEL SEÑOR ACTOR;

Su señoría, el hecho de haber dejado su hogar, de haber dejado a sus hijos y a su esposa, el hecho de no haber tratado de solucionar la situación, y de no haberse preocupado de manera vehemente por el estado de su esposa y sus menores, **ESO SI ES UN HECHO DE IRRESPECTO, ESO SI ES UN INCUMPLIMIENTO A LA LEY Y A LOS DEBERES COMO PADRE.**

En el expediente no se demostró que hubiese sido atacado en múltiples ocasiones por su señora esposa, pues más parece que el señor actor tomó como justificación un pequeño altercado y lo aprovechó al 100% para abandonar a su familia.

Fue tanto el irrespeto a su esposa, que el señor demandante la desvinculó del servicio de salud aun sabiendo de ante mano que no existía sentencia o declaración de divorcio, perdiendo el norte con lo pactado en el contrato de matrimonio celebrado en la notaria 02 de Bogotá.

Con respecto a los menores:

La señora SANDRA CATHERINE CARDENAS SABOYA, con su gran amor de madre, al momento de la huida de su esposo optó por quedarse con sus hijos menores, pero teniendo en cuenta que la separación de cuerpos causó una lesión enorme en su economía, y por los dos paros escolares presentados en el año 2018 donde la señora SANDRA CÁRDENAS Después de haber agotado todas las posibilidades para tener a sus menores hijos bajo el cuidado de una persona que tuvo que contratar por días y al recibir una negativa de parte del señor BECERRA como la participación en el pago de dicha señora, vio que lo más acertado era dejar a sus menores con su padre, mientras terminaban su año escolar, confiando siempre en la buena fe del actor, pero es ahí cuando la mala fe del señor demandante salió a la luz, pues tan pronto ella dejó a los menores, éste no escatimó en ir a solicitar ante una comisaría la custodia de sus menores.

Al punto de obligarla a que los viera cada 15 días, al punto de no dejarlos compartir con su señora madre unas vacaciones en un sitio que no sea Pie De Cuesta - Santander, siempre pensado en lo mejor para él y no para sus menores, pues como bien lo manifestó mi antecesora colega, en esta discrepancia legal las únicas víctimas directas son los hijos de ellos, pues están creciendo en un hogar sin padres juntos y siempre viéndolos en líos jurídicos.



SOLIDEZ

JURÍDICA

«Comprometidos con Usted»

Probatoriamente, los derechos a mi hoy defendida han sido vulnerados en la comisaria de Pie De Cuesta – Santander, pues ella solicitó a dicha comisaria una inspección al lugar de su residencia para que observaran y valorarán la manera en que ella vive y que calidad de vida les puede dar a sus menores, solicitud probatoria que no fue atendida en favor de ella violentados principios constitucionales.

Por último, honorable Tribunal, depreco a la sala si bien a lo tiene y se ajusta a derecho sustancial, legal, constitucional y probatorio SE REVOQUE LA SENTENCIA OBJETO DE REPARO EN SU TOTALIDAD y se declare como probadas las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda y subsidiariamente se declare la totalidad de las pretensiones esbozadas en la demanda de reconvención, así como la no condena en costas y agencias en derecho de la señora SANDRA CÁRDENAS SABOYA.

De esta manera sustento ante ustedes los reparos contra la decisión de primera instancia, recibiré notificaciones en la cra 6 No 10 – 42 oficina 222 de Bogotá, teléfono celular 313 - 3584509 y correo electrónico solidezjuridica@hotmail.com

Atentamente;

URIEL RICARDO HUERTAS GONZALEZ

C.C. 1.022.327.796 DE BOGOTÁ

T.P. 230.937 DEL C.S.J.